

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0060-2022-INIA

Lima, 20 de abril de 2022

VISTO: El escrito de apelación de fecha 16 de marzo de 2022 presentado por el señor Roberto Alvarado Rodríguez; el Informe N° 094-2022-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) señala que: "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". Asimismo, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, previstos en el Título III Capítulo II de la norma precitada;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0031-2022-INIA del 02 de marzo de 2022, se resolvió incorporar al servidor Roberto Alvarado Rodríguez, en cumplimiento de lo ordenado por mandato judicial con calidad de cosa juzgada, en la plaza vacante y presupuestada en el CAPP del INIA, aprobado por Resolución Ministerial N° 0484-2015-MINAGRI y sus reordenamientos: Órgano Estación Experimental Agraria El Porvenir – San Martín, Plaza 407, Registro AIRHSP 000032, Nivel P-2, Cargo Especialista en Cultivos Agroindustriales;

Que, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2022, el señor Roberto Alvarado Rodríguez, en adelante el servidor, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0031-2022-INIA, por lo que es preciso – previamente – analizar si el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos y el plazo para su interposición establecida en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444 se evidencia que el servidor lo ha cumplido;

Que, con respecto al plazo, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para interponer los recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión **es de quince (15) días hábiles perentorios**. Cabe advertir que, el impugnante tuvo conocimiento de la Resolución Jefatural N° 0031-2022-INIA el 07 de marzo de 2022, tal como se evidencia de la Carta N° 022-2022-MIDAGRI-INIA-GG/UTD, por lo que el plazo para interponer el medio impugnatorio era hasta el 28 de marzo de 2022; y habiendo presentando el escrito con fecha 16 de marzo del 2022, esta se encuentra dentro del plazo legal;

Que, en cuanto a los fundamentos de fondo, se advierte los siguientes argumentos esbozados en el recurso: **i) Que, el acto administrativo le causa agravio al reponerlo en una plaza, nivel y remuneración que no le corresponde y vulnera sus derechos constitucionales al asignarle un puesto de trabajo en la EEA El Porvenir, a sabiendas que desde febrero de 2002 viene laborando en la Sede Central del INIA; ii) Que, por sentencia judicial con calidad de cosa juzgada y consentida, se reconoce como trabajador con contrato a plazo indeterminado, por el periodo comprendido desde el 02 de junio de 1997 hasta el 30 de setiembre de 2008, bajo el régimen laboral de la actividad privada; iii) Que, el acto administrativo impugnado le causa agravio por cuanto a la fecha venía trabajando para el INIA por contrato CAS, en la Sede Central ubicado en La Molina – Lima, percibiendo una remuneración equivalente a S/ 4 500,00 soles; iv) Que, el cumplimiento de la sentencia no puede significar una rebaja de plaza y nivel, menos de remuneración, por cuanto esto significaría una vulneración de sus derechos constitucionales y legales, así como del principio de primacía de la realidad; asimismo, interpone medida cautelar de no innovar conforme al artículo 157 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, a fin que se mantenga su actual situación laboral y no se afecten sus derechos, en tanto se resuelve el presente proceso;**

Que, preliminarmente es necesario tener como premisa el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual indica que “**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución**”; ello en concordancia con el artículo 4 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, en ese marco, en el sector público, las incorporaciones y reincorporaciones de servidores por cumplimiento de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, se aplica las leyes de presupuesto anuales, en el presente caso, la

Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/04/2022 21:22:01-0500

Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/04/2022 10:52:54-0500

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0060-2022-INIA

Ley N° 31365 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, estos es, los numerales 8.1 y 8.2 de su artículo 8;

Que, de otra parte, el INIA contempla una Política Remunerativa para los servidores, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2002-EF (aplicable desde el 01 de febrero de 2002), el cual contiene catorce (14) niveles remunerativos que pueden percibir los servidores conforme a su perfil profesional;

Que, conforme a las normas expuestas, la incorporación al régimen laboral de la actividad privada obedeció al mandato judicial con calidad de cosa juzgada, sobre la cual, la administración no tiene criterio de interpretación. Es menester precisar que el fallo judicial obedece a una demanda, cuyo petitorio y argumentos han sido expuestos por el servidor para requerir un pronunciamiento favorable. Es por ello, que el acto administrativo cuestionado tiene como principal fundamento los mandatos judiciales y para su cumplimiento, los informes técnicos emitidos por la Unidad de Recursos Humanos de la entidad. En los citados informes, para los efectos del cumplimiento de una sentencia judicial que data del 13 de enero de 2014, se debió determinar la existencia de una plaza igual o similar a la requerida en el proceso judicial, concordante con las normas de presupuesto a la que las entidades públicas están sujetas para su cumplimiento. En ese dicho extremo, si bien en los antecedentes laborales se advertía que el servidor desarrollaba sus servicios en la Sede de la EEA Donoso – Huaral al momento de la interposición de la demanda; sin embargo, de la revisión de las plazas disponibles a financiar, ninguna tenía origen en la EEA Donoso, y con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia con calidad de cosa juzgada, se realizó la evaluación de las actividades desarrolladas por el impugnante similares e iguales, otorgándose dicha plaza vacante y presupuestada, no existiendo incompatibilidad ni agravio alguno;

Que, respecto a su equivalencia remunerativa, cabe indicar que en función a la percepción económica establecida en los niveles remunerativos del Decreto Supremo N° 019-2002-EF, que aprueba la *“Política Remunerativa de aplicación a los servidores permanentes del INIA”*, y a la parte considerativa de la Sentencia N° 002-2014-26° JETTL (contenida en la Resolución N° 12 del 03 de enero de 2014), el impugnante a la fecha de la interposición de la demanda percibía una remuneración de S/ 2 500,00 soles, importe que se encuentra en el rango superior al Nivel P-1 con remuneración máxima establecida de S/ 2 450,00 soles; no obstante, debido a la diferencial de 50 nuevos soles, se aplicó el siguiente nivel remunerativo (P-2), con una remuneración máxima de S/ 3 000,00 soles; siguiendo el mismo procedimiento de uniformidad de identificación de equivalencia remunerativa para todos los servidores reincorporados y/o incorporados en planillas, correspondiente al régimen laboral de la



Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/04/2022 21:22:21-0500



Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/04/2022 10:53:07-0500

actividad privada (Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral), no existiendo incompatibilidad como consecuencia de la sentencia que le reconoce derechos laborales con contrato a plazo indeterminado;

Que, con respecto a que el acto administrativo le causa agravio por cuanto a la fecha viene trabajando por contrato CAS, en la sede central ubicado en La Molina, Lima, percibiendo una remuneración equivalente a S/ 4 500,00 soles; cabe indicar que, el cumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada por parte de la entidad con la Resolución Jefatural N° 0031-2022-INIA, corresponde a su incorporación en la planilla única de pagos remunerativos del personal permanente, por el periodo comprendido desde el 02 de junio de 1997 hasta el 30 de setiembre de 2008, cuya remuneración se ajusta a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, que resuelve reponer al actor en su puesto habitual de labores, cuya remuneración ascendía a S/ 2 500,00 soles, según Sentencia N° 002-2014-26°JETTTL (Resolución N° 12 del 03 de enero de 2014), confirmada por Sentencia de Vista (Resolución N° 04 del 16 de agosto de 2015), y auto de ejecución contenida en la Resolución N° 17 del 04 de abril de 2021; por ello, no se ha incurrido en agravio toda vez que el impugnante renunció al cargo que venía desempeñando bajo los alcances de CAS, con percepción económica de S/ 2 500,00 soles, para posteriormente postular y ganar otro concurso C.A.S, generándose un nuevo vínculo laboral en el año 2014, con una percepción remunerativa de S/ 4 500,00 soles; por lo que, dicho monto no correspondería a lo indicado en la sentencia de cosa juzgada; y conforme a lo indicado en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada ni cortar su procedimiento en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, es decir, se debe cumplir lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional conforme a lo expresado en ella, por lo que no corresponde a autoridad alguna interpretar su decisión según sus propios criterios;

Que, es de precisar que los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley, establecen el *“objeto o contenido del acto”*, *“la motivación del acto administrativo”* y *“el Procedimiento regular”*, indicando que para la validez del acto administrativo, éste debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente posible y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Asimismo, se indica que el acto *debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*; además para su emisión debe ser conformado mediante el cumplimiento *del procedimiento administrativo previsto para su generación; obligación ineludible* establecida en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/04/2022 21:22:41-0500

Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/04/2022 10:53:19-0500

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0060-2022-INIA

Que, en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; y según el numeral 6.3 del referido artículo no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, de la revisión y análisis de la Resolución Jefatural N° 0031-2022-INIA del 02 de marzo de 2022, se advierte que el órgano competente ha cumplido con motivar y fundamentar el acto administrativo impugnado, valorando los informes técnicos de la Unidad de Presupuesto y Unidad de Recursos Humanos, dando cumplimiento a la sentencia con calidad de cosa juzgada y consentida emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima (Sentencia N° 002-2014-26°JETTL), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 31365 “Ley del Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2022”;

Que, con Informe N° 094-2022-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ del 12 de abril de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no evidencia ningún aporte o elemento de juicio que desvirtúen los fundamentos que permitan cambiar el sentido de lo resuelto a través del acto administrativo impugnado, dado que principalmente busca dar cumplimiento a un mandato judicial, conforme a la Constitución Política del Perú, al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, son actos que agotan la vía administrativa: “(...) b) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...)*;

Con los vistos de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/04/2022 21:23:01-0500



Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/04/2022 10:53:32-0500

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Alvarado Rodríguez, contra la Resolución Jefatural N° 0031-2022-INIA de fecha 02 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar, la presente Resolución Jefatural al señor Roberto Alvarado Rodríguez, y a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.gob.pe/inia).

Regístrese y comuníquese.

JORGE JUAN GANOZA RONCAL
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria